

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), julio 25 de 2022. A Despacho el presente proceso con memorial que antecede en el que solicitan se realice control de legalidad. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 25 de julio de 2022.
Auto interlocutorio No. 1001

PROCESO: RELIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: JORGE ISAAC GONZÁLEZ FORERO
Demandada: LAURA VELÁSQUEZ GARCÉS
Radicación: 765203110001 2021-00345-00

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en el que solicita se decrete la ilegalidad del auto interlocutorio No. 120 de febrero 11 de 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de tramitar la demanda, argumentando que la figura utilizada por la judicatura no se encuentra establecida en el artículo 85 del C.G.P., toda vez que solo se permite inadmitir o rechazar una demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos en materia civil, en el C.G.P., esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

De otro lado se tiene que dentro de la normatividad civil existe el principio de publicidad para asegurar la contradicción de las decisiones dictadas por el juez y muestra la transparencia con que actúan; empero si hay silencio dentro de los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar las mismas posteriormente, teniendo en cuenta que los términos son perentorios e improrrogable, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P.: “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan

oportunamente por medio de los recursos que este código establece”, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el juez de instancia por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada se encuentra en firme y ejecutoriada.

Nótese, el despacho profirió el auto atacado el día 11 de febrero de 2022, notificado por estados No. 014 de la misma fecha y solo hasta el 22 de marzo de 2022, el profesional del derecho manifiesta su inconformidad, después de casi 40 días, en el que la decisión se encontraba ejecutoriada, en firme y debidamente notificada a la parte, enrostrando ilegalidad; ahora no puede utilizar la declaratoria de ilegalidad para revivir términos vencidos, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada, máxime cuando se observa que la parte demandante no presentó memorial o realizó actuación alguna.

Corolario con lo expuesto, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a derecho, no riñe con los postulados del debido proceso y no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el C.G.P., se negará la declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto adiado al 11 de febrero de 2022 y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratorio de ilegalidad del auto de fecha 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

En estado No. 072 de hoy 26 de julio de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1a5e5bbaf24e02097165e3933088401f0316a980a029081c1064442db6c92f**

Documento generado en 25/07/2022 05:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>